

Grupo IV.

Viura o Macabeo en Navarra y denominación de origen «Cariñena» y «Campo de Borja»; Garnacha y tinto Cariñena en Cariñena y Campo de Borja; Garnacha en la denominación de origen «Tarragona»: 20 pesetas por kilogramo.

Grupo V.

Alicante y Jérez en Galicia; Monastrel en Albacete, Alicante y Murcia; Pedro Ximénez en toda Andalucía; Viura o Macabeo y Garnacha en el resto de España; Tempranillo o Cencibel en el resto de España: 18 pesetas por kilogramo.

Grupo VI.

Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores: 14 pesetas por kilogramo.

Grupo VII.

Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores: 11 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros correspondiente.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, será de libre decisión por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

Opción «A»: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela.

Opción «B»: Desde que los racimos son visibles y cuatro o seis hojas están extendidas (estado fenológico «F») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela.

La finalización de dichas garantías serán, para ambas opciones, en el momento de la recolección teniendo como fecha límite de la misma las siguientes:

- El 31 de octubre de 1987 para las provincias de: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

- El 10 de noviembre de 1987 para las provincias de: Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipuzcoa, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

- El 30 de noviembre de 1987 para las provincias de: Alava, Avila, Santander y Segovia.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la vendimia cuando los racimos son separados de la planta o, en su defecto, a partir de que superen la madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, finalizará:

- Para la opción «A»: El 15 de abril de 1987.

- Para la opción «B»: El 30 de abril de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

5189

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno, que se localicen en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, zanjas, cercas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada a la obtención de grano de las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

No será asegurable el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales como de la mezcla de cereales y leguminosas.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el agricultor queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

Trigo duro: 31 pesetas/kilogramo.

Trigo blando: 25 pesetas/kilogramo.

Cebada: 23 pesetas/kilogramo.

Avena: 22 pesetas/kilogramo.
Centeno: 23 pesetas/kilogramo.
Triticale: 23 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, a lo más tardar con la recolección, teniendo como fechas límites:

- El 15 de agosto de 1987 para las Comunidades Autónomas de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

- El 30 de septiembre de 1987 para el resto del territorio nacional.

A efectos del seguro se entiende por efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior, y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, el período de suscripción será desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 15 de junio de 1987, ambas inclusive.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

5190

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad

Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de fresa y fresón, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, siempre que sean cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas de fresa y fresón, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Utilización del «acolchado» o «enarenado», en su caso, que deberán realizarse de una manera técnicamente correcta.

b) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma idoneidad de la especie o variedad y densidad.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.

h) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo los siguientes:

Fresa: 160 pesetas/kilogramo.

Fresón: 85 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de fresa y fresón, toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco, en este estado se observan los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela, sobrepase el límite establecido para cada provincia, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto, establecidas como finalización del período de garantía.